



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA**

Av. La Mar N°1027- Miraflores – sede la Mar Teléfono 015193200

Miraflores, 25 de noviembre de 2025

OFICIO N°00417-2024-0-1866-SP-CO-02

JUAN JASHM VALDIVIESO CERNA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
LIZBETH LEIVA CISNEROS
SECRETARIA ARBITRAL DEL OSCE
notificación@osce.gob.pe

AV. GREGORIO ESCOBEDO CUADRA 7, S/N, DISTRITO DE JESÚS MARÍA.

Referencia: Pone en conocimiento el Proceso
Exp. N°S-330-2016/SNA-OSCE

Por disposición de la Señora Presidente de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial, tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **PONER A CONOCIMIENTO** las resoluciones número **SEIS** de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticinco; mediante resolución número **SIETE** de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticinco, emitido por el Superior Colegiado, en los seguidos por **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL** con **HOB CONSULTORES S.A** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. eao.**

Sea propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente

PODER JUDICIAL

MARÍA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR.
Vocal:GALLARDO NEYRA Maria Del Carmen Rita FAU 20546303951 soft
Fecha: 30/07/2025 15:15:58.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial
LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR.
Vocal:PRADO CASTAÑEDA Ana Marilu FAU 20546303951 soft
Fecha: 31/07/2025 09:08:38.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial
LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR.
Vocal:MIRANDA ALCANTARA Manuel Ivan FAU 20546303951 soft
Fecha: 30/07/2025 15:02:46.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial
LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

Este Colegiado se encuentra legalmente prohibido de emitir un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la controversia, el contenido de la decisión o la calificación de los criterios, motivaciones interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral; y aun cuando este Colegiado pueda o no estar de acuerdo con el razonamiento, criterio, posición jurídica o conceptos que haya empleado el Tribunal Arbitral, no puede revisarlos, más que en lo estrictamente formal, -como se ha indicado- se trata de una jurisdicción independiente, que debe respetarse.

PEDIENTE NÚMERO 00417-2024-0-1866-SP-CO-02

emandante: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional PROVIAS NACIONAL

mandado: HOB CONSULTORES S.A.

Materia : Anulación de Laudos Arbitrales

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, veinticuatro de julio del año dos mil veinticinco. -

VISTOS:

1.- OBJETO DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, contra:

El Laudo Arbitral Final de fecha 29 de mayo de 2024.

Resolución Número Sesenta y cinco (resolución post laudo), su fecha 24 de julio de 2024

Pronunciamientos emitidos por los árbitros Juan Jashim Valdivieso Cerna, Mario Linares Jara, Esteban Carbonell O'Brien, en el proceso arbitral seguido por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL y HOB CONSULTORES S.A.

Interviene como Ponente el Juez Superior **Miranda Alcántara**.

2.- Fundamentos del Recurso de Anulación:

2.1. Mediante escrito presentado con fecha 26 de agosto de 2024, la demandante [en adelante Proviñas Nacional y/o la Entidad], interpone recurso de anulación contra laudo arbitral y la resolución post laudo ya referidas, invocando las causales contenidas en los literales **b)** y **c)** del inciso 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071; exponiendo -en esencia- lo siguiente:

i) PRIMER VICIO DE MOTIVACIÓN: Acusa que, en el nuevo laudo emitido (materia de impugnación) se ha incurrido en **apariencia de motivación** que se configura a partir de la desestimación que efectuó el tribunal arbitral en el laudo *sub examine* de la pericia de oficio cuya realización dispuso el propio Colegiado.

Refiere a que una clara muestra de ello es que en el considerando 3.4 del mismo, en el cual se menciona que fue el propio tribunal que dispuso la realización de la pericia de oficio:

3.4. Mediante Resolución N° 04 se dejó constancia que, durante la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios, se determinó la necesidad de ordenar una pericia de oficio a fin de determinar la supuesta responsabilidad de HOB CONSULTORES, para lo cual se determinó requerir al Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Lima, una terna de peritos.

Así las cosas, se dispuso que la Secretaría arbitral del SNA-OSCE oficie al Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú a fin de que cumpla con remitir una terna de profesionales de la especialidad de ingeniería civil a efectos de que se pronuncie sobre el objeto de la pericia establecido.

Dicha pericia elaborada por el Ingeniero Antonio Bocanegra Tapia se tuvo por presentada al arbitraje con Resolución N° 45, las mismas que en audiencia de sustentación de pruebas, las partes y el tribunal tuvieron oportunidad de efectuar sus preguntas las mismas que fueron absueltas por el perito y sin embargo pese a que en ningún momento se advirtió durante el proceso arbitral, ni por las partes ni por el tribunal, sobre alguna cuestión que invalidara la pericia de oficio, los árbitros decidieron prescindir de las conclusiones de la referida pericia, alegando únicamente que la misma no evaluó el factor referido a mantenimiento, esto a fin de invalidar la totalidad de las conclusiones a las que había arribado el perito, conforme se muestra a continuación:

6.69. Pese a establecerse la importancia del mantenimiento, la pericia presentada no ha evaluado tal factor, lo cual no genera certeza en este Colegiado de la validez de las conclusiones arribadas las cuales a atribuyen responsabilidad al Supervisor de Obra sin mayor análisis sobre los eventos descritos o refutando las pruebas que fueron presentadas en el Informe Final del Supervisor a fin de establecer la existencia de deficiencia en la proceso constructivo que sean derivadas de una mala supervisión.

Por lo que a su parecer es contradictorio que el tribunal arbitral haya invalidado un medio probatorio que fue elaborado por su propia decisión,

empleando como causa de invalidez exclusivamente el hecho de que no se evaluó el factor de mantenimiento.

ii) SEGUNDO VICIO DE MOTIVACIÓN:

Acusa que en los considerandos 6.53, 6.54, 6.55, 6.56, 6.57 y 6.58 del laudo el tribunal arbitral fundamentó su decisión en los extractos citados del Boletín técnico Pitra de Costa Rica – Lanamme UCR “*Causas y consecuencias de la exudación*”; sin embargo, señala que dicho sustento jamás fue aportado por la contraparte mientras se llevó a cabo el arbitraje y además de ello el Supervisor no aportó dichos extremos del boletín como argumentos, ni en ninguna parte del arbitraje, lo cual viola su derecho de defensa.

iii) TERCER VICIO DE MOTIVACIÓN:

Indica que este se encontraría vinculado al pronunciamiento de los árbitros respecto de las responsabilidades contractuales del Supervisor. Al respecto, resulta menester traer a colación el considerando 6.11 del laudo:

6.11. Que, de las obligaciones de la Supervisión, se puede advertir que, principalmente, dicha parte es responsable de:

- Administrar correctamente la ejecución de la obra principal de acuerdo a lo pactado en el Contrato y los documentos que lo integran. Este punto se colige con las funciones propias del Supervisor de obra de conformidad con lo indicado en el artículo 193 del RLCE que indica:

“La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.”

“El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente”

De lo anterior, se colige que el Supervisor es responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra.

- La calidad ofrecida y los vicios ocultos que puedan presentar por la ejecución de la obra. Así, de evidenciarse deficiencias en la obra que pueda ser derivada de una indebida ejecución de los trabajos de supervisión, dicha parte será responsable por dicha deficiencia, pudiendo exigirse el pago de una indemnización.

Este punto, se colige con lo indicado en la cláusula vigésimo sexta del Contrato suscrito, se tiene que, el Supervisor de Obra (es decir, HOB CONSULTORES S.A) es responsable por la calidad técnica de la obra y por los vicios ocultos de los servicios ofertados, así como el perjuicio económico que se produzca para la Entidad por un periodo de siete (07) años desde la finalización del servicio, esto por cualquier error, deficiencia o métodos incorrectos del Expediente Técnico.

Indica que de lo expuesto anteriormente el propio tribunal arbitral terminó reconociendo que, contractualmente, el Supervisor tenía la obligación de velar de manera directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y por el cumplimiento del contrato, verificando la calidad técnica y siéndole atribuible los vicios ocultos detectados posteriormente a la recepción de la

obra por el deficiente servicio ofertado, de sus resultados, así como por el perjuicio económico que se haya producido a la Entidad.

iv) CUARTO VICIO DE MOTIVACIÓN:

Refiere a que el cuarto vicio está destinado a demostrar una apariencia de motivación en cuanto al pronunciamiento del tribunal arbitral respecto del acuerdo y la obligatoriedad de las obligaciones de las partes. Siendo así, citando para ello los siguientes considerandos del laudo *sub examine*:

6.8. Así, de acuerdo a lo establecido, se debe precisar que estos acuerdos, entre ellos incluido el presente Contrato, no solo genera una fuerza vinculante entre las partes, sino que, como mecanismo de una seguridad jurídica basada en la buena fe contractual, se torna exigible en todo nivel, previniendo soslayar el bien o interés jurídico protegido que, en puridad, es la protección de la confianza en la que descansa la prohibición o rechazo de obrar en contra de la buena fe contractual.

6.9. Por consiguiente, en el presente caso, los acuerdos adoptados en el Contrato, así como los documentos que lo integran, resultan plenamente exigibles.

(...)

6.11. Que, de las obligaciones de la Supervisión, se puede advertir que, principalmente, dicha parte es responsable de:

- Administrar correctamente la ejecución de la obra principal de acuerdo a lo pactado en el Contrato y los documentos que lo integran. Este punto se colige con las funciones propias del Supervisor de obra de conformidad con lo indicado en el artículo 193 del RLCE que indica:

(...)

"La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente"

De lo anterior, se colige que el Supervisor es responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra.

- La calidad ofrecida y los vicios ocultos que puedan presentar por la ejecución de la obra. Así, de evidenciarse deficiencias en la obra que pueda ser derivada de una indebida ejecución de los trabajos de supervisión, dicha parte será responsable por dicha deficiencia, pudiendo exigirse el pago de una indemnización.

Este punto, se colige con lo indicado en la cláusula vigésimo sexta del Contrato suscrito, se tiene que, el Supervisor de Obra (es decir, HOB CONSULTORES S.A) es responsable por la calidad técnica de la obra y por los vicios ocultos de los servicios ofertados, así como el perjuicio económico que se produzca para la Entidad por un periodo de siete (07) años desde la finalización del servicio, esto por cualquier error, deficiencia o métodos incorrectos del Expediente Técnico.

Señala respecto de lo antes citado, que si bien el tribunal reconoció el acuerdo suscrito y la obligatoriedad de las obligaciones de las partes y la responsabilidad por vicios, no realizó una interpretación del contrato, porque no se tomó en consideración lo pactado en el numeral 14.1 de la cláusula Décimo Cuarta del Contrato - descripción de las obligaciones específicas "*presentación de informes sobre la obra*" - y los numerales 27.1, 27.2 y 27.3 de la cláusula Vigésimo Séptima, respecto a la extensión de la responsabilidad de los vicios, por lo que conforme a ello, se advirtió que el tribunal arbitral, en su motivación, aplicó las máximas de la experiencia a supuestos escenarios que no se desprenden de los datos fácticos que ha señalado; en ese sentido, llegar a tales conclusiones en el laudo trajo consigo que este adolezca de una debida motivación, siendo esta aparente o inexistente.

v) QUINTO VICIO DE MOTIVACIÓN:

Argumenta que el quinto vicio puede advertirse de los considerandos 6.14, 6.15 y 6.50 del laudo materia de impugnación, en los cuales se indica lo siguiente:

6.14. Que, si bien es cierto se ha precisado que es el Contratista ejecutor de obra, el responsable por la calidad ofrecida y los vicios ocultos que puedan probarse, en el presente caso se ha pactado contractualmente que dicha responsabilidad se hace extensiva al Supervisor de Obra.

Así, siendo que el Contrato resulta válido y obligatorio entre las partes, se tiene que el Supervisor de obra también es responsable por la calidad de la obra ejecutada, así como de los posibles vicios ocultos que pudieran presentarse.

6.15. Ahora bien, en el presente caso, de la pretensión propuesta por el demandante se hace mención expresa a deficiencias y fallas supuestamente atribuibles al Supervisor de obra, sin embargo, no se ha delimitado en las pretensiones, el concepto propio de vicios ocultos, debiendo hacer hincapié en que no todas

(...)

6.50. Así, al no ser las aseveraciones realizadas por el Comité de Fallas, concluyentes para efectos de identificar vicios ocultos atribuibles al Supervisor de Obra, no es posible concluir ello.

Aduce en relación de lo antes citado, que el propio tribunal arbitral señaló que el Supervisor era el responsable de la calidad ofrecida y los vicios ocultos, pero también los mismos árbitros en el laudo exigen que el comité de fallas, al momento de la visita realice la determinación, lo cual escapa de sus facultades y a saber, el Comité de Fallas está conformado por un conjunto de especialistas cuya labor consiste en realizar una inspección a fin de efectuar un diagnóstico visual del estado situacional de la obra, dando fe de las manifestaciones externas visibles y señalando las posibles causas, (fisuramientos de la carpeta asfáltica y la exudación de la carpeta asfáltica); sin embargo, ello debe ser demostrado con la pericia, que por lo general debe ser ofrecida por la Entidad, por lo que, el tribunal no tenía motivo para prescindir de la prueba pericial, con el agravante de ser una pericia de oficio que permitiría corroborar las fallas detectadas *in situ* por el Comité de Fallas.

vi) SEXTO VICIO DE MOTIVACIÓN:

Señala también que el quinto vicio puede advertirse de los considerandos 6.22, 6.23, 6.27 y 6.28 del laudo materia de impugnación, en los cuales se indica lo siguiente:

6.22. En el marco de la contratación pública, podemos establecer precisar que toda prestación puede ser susceptible de contener vicios ocultos, los cuales -por lo general- son advertidos después de culminada la ejecución de la prestación.

6.23. En tal sentido, los vicios ocultos se presentan cuando la prestación adolece de defectos cuya existencia es anterior o concurrente al momento en el que la Entidad emite la conformidad y que no pudieron ser detectados en dicha oportunidad, siempre que dichos defectos no permitan que el bien, servicio u obra sea empleado de conformidad con los fines de la contratación.

6.27. Que, de los medios probatorios se advierte que con fecha 05 de septiembre de 2014 se emitió el Acta de Recepción de la Obra "Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Ayacucho – Abancay Tramo III: Km 98+000 – Km 154+000". Al respecto, el Comité de Recepción indicó lo siguiente:

Efectuada la inspección de la obra antes indicada, el Comité de Recepción ha determinado que se ha culminado la Obra de acuerdo a lo establecido en los planos y las especificaciones técnicas, procediéndose a la Recepción de la Obra sin observaciones, en concordancia con el contrato de obra y la normativa de contrataciones.

El Comité de Recepción de Obra deja constancia que de acuerdo a la Cláusula Décimo Quinta: Responsabilidad por Vicios Ocultos del Contrato de Ejecución de Obra N° 049-2012-MTC/20, que la conformidad de la obra por parte de PROVIAS NACIONAL no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a la normativa y los documentos contractuales; asimismo, si en el curso de los siete (07) años siguientes de la presente Recepción sin observaciones, la Obra se destruye total o parcialmente, por razones imputables al Contratista o defectos constructivos, el Contratista será responsable de la misma y en ese caso, PROVIAS NACIONAL podrá iniciar que se establece en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y en la normativa legal que corresponda.

Siendo las 16:30 horas del día 05 de setiembre del 2014, se suscribe la presente Acta en 07 (siete) originales, en señal de conformidad.

6.28. Nótese de lo anterior que el Comité de Recepción precisó que la obra ejecutada se encontraba conforme a las especificaciones técnicas y en concordancia con lo contratado, lo que evidencia que la supervisión que vigiló la correcta ejecución de la obra, realizó debidamente sus funciones, caso contrario, no se habría procedido con la recepción de la obra o se hubiera observado alguna deficiencia.

Indica que en el presente caso, los vicios aparecen después de la culminación de la ejecución de los trabajos, pero al haberse dado la conformidad, el tribunal arbitral consideró que no hubo errores en la supervisión; no obstante, ese argumento no resulta suficiente para acreditar la posición del tribunal, ya que la conformidad de obra no limita la posibilidad de la existencia de vicios y la responsabilidad contractual, como regulan las cláusulas 22.5 y 27.1, 27.2 y 27.3 del contrato, respecto a la extensión de la responsabilidad de los vicios.

22.5 La recepción conforme de PROVIAS NACIONAL no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA. RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS.
27.1 La conformidad de recepción de la prestación por parte de PROVIAS NACIONAL no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 50° de LA LEY.

27.2 De conformidad con el mencionado Artículo 50° de LA LEY, el plazo de responsabilidad de LA SUPERVISIÓN DE OBRA por la calidad técnica de los vicios ocultos de los servicios y/o ejecución de los contratados, así como por el perjuicio económico que ello produzca a PROVIAS NACIONAL, se establece en siete (7) años contados a partir de la finalización de sus servicios correspondientes, comprendiéndose, entre otros, la responsabilidad por omisiones, errores o deficiencias, métodos inadecuados o incorrectos y las conclusiones erradas del Expediente Técnico producto de este Contrato.

27.3 Las responsabilidades derivadas del Párrafo precedente serán exigibles mediante el arbitraje, de conformidad con el artículo 52° de LA LEY, para lo cual LA SUPERVISIÓN DE OBRA acepta consentir la participación del Ejecutor de Obra (EL CONTRATISTA) y LA SUPERVISIÓN DE OBRA en el proceso arbitral.

Atendiendo a ello, señala la entidad que nos encontramos ante un extremo que adolece de una motivación aparente, así como de una motivación incongruente, dado que se estableció una premisa que no se ajustaba al texto del contrato y, por tanto, no fue materia controvertida, y, en consecuencia, tampoco correspondía que el tribunal arbitral ignore los mencionados alcances de la responsabilidad contractual.

vii) SÉTIMO VICIO DE MOTIVACIÓN:

Indica que el séptimo vicio se encuentra relacionado con lo determinado por el tribunal en los considerandos 6.34, 6.35 y 6.38 del laudo sub examine:

6.34. Al respecto, cabe precisar que mediante este documento no es posible determinar, mínimamente, que la falla (principalmente relacionada con la filtración de agua) se trate de un defecto constructivo atribuible al ejecutor de obra por una deficiente supervisión de HOB. En efecto, lo señalado en el informe solo establece una conjeta, determinando una probable causa de las fallas encontradas, sin embargo, ello no solo no resulta definitivo, sino que tampoco se evidencia la relación entre la supuesta falla y un incumplimiento de las obligaciones del supervisor de obra pues no se ha hecho referencia alguna a ello en este extremo.

6.35. En ese sentido, no es posible determinar la existencia de vicios ocultos considerando lo indicado en el "Informe Técnico de identificación de Fallas en la Progresiva del Km. 526+000 al Km 532+000 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas".

(...)

6.38. Por otro lado, del Informe N° 01-2015-MTC/20-COMISION-PVN de fecha 27 de agosto de 2015, la Comisión designada por PROVIAS NACIONAL establece la existencia de fallas en el Tramo III, describiendo lo siguiente:

Tramo 3 (Cerro – Chinchero) :

- 487+000; la calzada existente cuenta con un solo carril.
- 490+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 493+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 494+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 495+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 496+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 503+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 504+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 505+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 506+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 507+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 508+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 510+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 511+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 515+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 519+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 521+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 522+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 523+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 524+000; la calzada existente presenta exudaciones.
- 525+000; presenta hundimiento del carril exterior.
- 527+000; presenta hundimiento del carril exterior.
- 528+000; presenta grietas y desplazamiento de la caneta.
- 530+940; presenta un hundimiento del borde exterior con presencia de grietas.
- 531+440; presenta un hundimiento del carril exterior y desplazamiento de la caneta.
- 533+900; presenta problemas en el talud inferior y la alcazarrilla se encuentra anulada.

Refiere que el tribunal señaló que al momento de realizarse el informe a la Entidad, el comité de fallas debía determinar exactamente la responsabilidad del Supervisor, pero que eso es contrario a todo procedimiento de revisión, pues su objetivo es advertir la existencia de fallas para que la Entidad realice las acciones contractuales respectivas; siendo entonces que se emitió el informe N° 01- 2015-MTC/20-COMISION-PVN, informe que se utilizó para advertir la existencia de los vicios.

Por tanto, en el presente contrato ambas partes reconocieron que el informe N°001-2016-MTC/CF.A.-A TIII, es el que determina la falta de diligencia en el proceso constructivo, conforme consta en el numeral 21 de la demanda arbitral y los numerales 2.5 y 2.6 de la contestación de la demanda.

(...)

Por lo que llega a la conclusión que se debe tener presente que el tribunal arbitral sustentó el laudo sobre elementos que las partes no habían discutido en el proceso, pues no estaba relacionado al contrato y a las respuestas, para lo cual adjunta la captura de la diapositiva número 23 presentada en la audiencia:

 PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones	PROVÍAS Nacional	 CON PERÚ PERU	 BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024
DE LA PERICIA DE OFICIO: Con Car La N° 005-2022-ABT-DG/PERIT del 26.10.2022, el perito presenta su informe concluyendo lo siguiente:			
9. CONCLUSIONES: CON RESPECTO A LA ESPECIALIDAD DE SUELOS Y PAVIMENTOS: <input checked="" type="checkbox"/> EN EL SECTOR KM 469+790 AL KM 535+475 Se afirma: Se ha verificado la existencia de exudaciones <u>en el sector Km 469+790 al Km 535+475, siendo fallas originadas por defectos constructivos.</u> <u>Se concluye que:</u> De las pruebas realizadas al concreto asfáltico, se puede indicar: i. El concreto asfáltico presenta exceso de cemento asfáltico, uno de los motivos por el cual se presentan las exudaciones. ii. El concreto asfáltico presenta exceso de vacíos iii. El concreto asfáltico, presenta un deficiente grado de compactación.			
<i>"La exudación de asfalto es un deterioro en la superficie de una mezcla asfáltica colocada como capa de rodadura"</i>			

Acusando una motivación sustancialmente incongruente, toda vez que, lo que el tribunal arbitral ha incorporado argumentos no discutidos y no fueron materia de debate por las partes.

viii) OCTAVO VICIO DE MOTIVACIÓN:

La entidad advierte los vicios en los siguientes considerandos del laudo, específicamente en el punto 6.41:

6.41. Ahora bien, mediante Informe (M) N° 001-2016-MTC/CF.A-A TIII de fecha 13 de enero de 2016, el Comité de Fallas constituido informa sobre la inspección a campo realizada para determinar el estado situacional de la Carretera Ayacucho – Abancay. Al respecto, destaca la existencia de las siguientes fallas:

(...)

Indica que el tribunal arbitral describe las fallas advertidas en el Informe 001- 2016-MTC/CF.A.-A TIII, las cuales están descritas con las progresivas; pero en el fundamento 6.44 del laudo sub examine, indicó que solo tomó como referencia dos (02) fallas del KM 528+500 (en realidad KM 528+800 al 528+816) - Exudaciones entre el KM 489+790 al KM 535+475; lo cual evidencia una clara motivación aparente, al no haber analizado todo el informe con sus respectivas conclusiones, las cuales fueron materia de discusión entre las partes.

ix) NOVENO VICIO DE MOTIVACIÓN:

Acusa que el noveno vicio de motivación se manifiesta en los considerandos 6.48, 6.49 y 6.50 del laudo:

6.48. Dichas aseveraciones permiten concluir que lo señalado por el Comité de Fallas NO se encuentra respaldado por evaluaciones técnicas determinantes, sino más bien en opiniones y juicios de valor personales, lo cual no genera certeza en el Colegiado de la relevancia del informe del Comité de Fallas para la identificación concreta de incumplimientos por parte del Supervisor, más aun

considerando que el Comité de Fallas no ha establecido o abundado en la responsabilidad del Supervisor, empleando términos poco concluyentes.

6.49. Que, si bien es cierto queda claro que el Supervisor de Obra tenía un rol fundamental en la vigilancia de la ejecución de la obra conforme a las especificaciones técnicas, no es posible determinar responsabilidad para dicha parte por vicios ocultos si es que no se evidencia que las fallas descubiertas devienen de una ineficiente ejecución de obra.

6.50. Así, al no ser las aseveraciones realizadas por el Comité de Fallas, concluyentes para efectos de identificar vicios ocultos atribuibles al Supervisor de Obra, no es posible concluir ello.

Señala que, el tribunal consideró que el comité de fallas no estableció en su momento la determinación técnica de las fallas, lo cual es falso, puesto que ello sí se realizó, siendo este el motivo por el cual la Entidad inició el arbitraje y ofreció una pericia de parte y que, durante la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios, en la parte “4. SANEAMIENTO PROBATORIO”, se determinó la necesidad de ordenar una pericia de oficio, pues al ser un tema técnico, se debía proceder con la presentación de la pericia que corrobore lo señalado en el informe del comité de fallas.

x) DÉCIMO VICIO DE MOTIVACIÓN:

Considera que otro punto que constituye un vicio de motivación se encuentra en el considerando 6.58 del laudo, cuya redacción fue la siguiente:

6.58. En consecuencia, no es posible determinar que las fallas señaladas por el Comité de Fallas se deriven de una indebida ejecución de la supervisión de obra, más aun si es que no se ha demostrado que durante la ejecución de la misma se haya incumplido con los requerimientos establecidos en el Contrato.

Por lo que, las premisas utilizadas por el tribunal arbitral no se encontraban justificadas válidamente, por lo que el laudo adolece de un vicio de motivación externa o, de ser el caso, aparente, dado que ha invocado una justificación no aplicable al Contrato y, de esta forma, tampoco al fondo de la controversia.

xi) DÉCIMO PRIMER VICIO DE MOTIVACIÓN:

Indica que en el laudo sub examine no se advirtieron la relación de todas las fallas y el análisis sobre las conclusiones de todas las especialidades evaluadas por el perito, lo cual constituye una apariencia de motivación susceptible de nulidad, puesto que en los considerandos 6.44 y 6.59, advierte el recurrente que el tribunal confundió conclusiones, pues al no desarrollar y motivar el laudo con todas las fallas advertidas, tomó progresivas que tienen conclusiones distintas. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que la pericia se realizó con varias especialidades y una de estas resultó ser Hidráulica (como se señala en la página 165 punto 9 de la referida pericia).

9.1.1. PROGRESIVA Km 528+500
 Se encontró instalaciones hidráulicas aledaño a las cunetas a ambos lados de taludes compuestas por tuberías ambas de PVC de 38 mm de diámetro, expuestas y apoyadas a un lado de las cunetas, que cruzan la vía a través de alcantarillas. En todo el sector no se ha identificado fugas de la tubería pues el día de visita de inspección el flujo transcurría en forma normal pues se encontraba en pleno servicio.



Foto 3: Progresiva Km 528+500, lado izquierdo de la vía. Actualmente el daño en el pavimento ha desaparecido por trabajos de conservación

En la Foto 3 se observa el tramo bajo análisis en su estado actual. Se descarta que la causa de presencia de agua en la fecha que se produjo el daño haya sido ocasionado por rotura de la tubería. En la Foto



Foto 4: Tubería existente expuesta y apoyada a un costado de la cuneta

6.44. Considerando lo indicado, nos centraremos en las supuestas fallas derivadas de un deficiente proceso constructivo atribuible al ejecutor de obra, pues de ser ratificado ello, podría generarse consecuencias en la supervisión que vigiló la ejecución de los trabajos en tales sectores. Así, debemos remitirnos a la posición del Comité de Fallas sobre las supuestas deficiencias en:

- **KM 528+500 (en realidad KM 528+800 al 528+816)**
- **Exudaciones entre el KM 489+790 al KM 535+475**

Sobre ello, no se tomó en cuenta la conclusión de este punto relacionado a la progresiva supuestamente analizada (en la página 15 y 17 de la pericia).

xii) DÉCIMO SEGUNDO VICIO DE MOTIVACIÓN:

Aduce que en el considerando 6.63 en la que el tribunal arbitral indicó que en la pericia no se había desarrollado la responsabilidad del mantenimiento, pero lo cierto es que al ser una pericia de oficio, la cual fue dirigida por los mismos árbitros, se tuvo que este no había incluido las preguntas o alcances que a su criterio debieron haber sido absueltas por el profesional que elaboró dicho medio probatorio, por lo tanto, se tiene que la desestimación de la pericia de oficio fue fundamentada bajo aspectos que el tribunal arbitral no solicitó aclarar o precisar en su momento al perito de oficio.

xiii) DÉCIMO TERCER VICIO DE MOTIVACIÓN:

Señala que este vicio se encuentra relacionado al lo sustentado por el Tribunal Arbitral en el considerando 6.64 del laudo, en el cual se hizo mención al expediente técnico informe 5 – vol. 7, la necesidad de contar con el mantenimiento, pero no se indicó todo el contexto, pues en la Página 4, se señaló que la aplicación es con rodillo, no es un mantenimiento de obras superiores y que en atención a ello, el

tribunal indicó que la Entidad no había establecido la existencia de contrato de mantenimiento, resultando esto totalmente falso, pues, en los medios probatorios y en la audiencia se dijo que ello no era cierto, siendo incluso que el Contratista aceptó que existía una mantenimiento, pero que a su discrecionalidad este no fue el adecuado, por lo tanto, si las partes han aceptado los hechos y dieron por cierto los argumentos de gestión contractual, el tribunal no debió haber indicado que no se ha probado, pues no fue materia de discusión entre las partes, existiendo una falta de motivación.

2.2. Trámite del Recurso de Anulación:

Mediante resolución **Nº2** de fecha 02 de diciembre de 2024, se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral bajo las causales contenidas en los literales **b) y c)** del numeral 1) del artículo 63º de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071); acto en el que también se dispuso correr traslado del mencionado recurso, al emplazado **HOB CONSULTORES S.A.**, quien al ser notificado no con absolvió el traslado respectivo, tanto es así que mediante Resolución **Nº3** del 09 de mayo de 2025 se tuvo por no absuelto el traslado conferido señalándose fecha de vista de la causa para el día 04 de junio de 2025, el cual a haberse realizado los autos encuentran expeditos para Resolver.

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR:

PRIMERO. – Debemos anotar que de conformidad con las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

SEGUNDO. – De acuerdo a ello, debemos anotar que el recurso de anulación de laudo arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de las exigencias legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de lo decidido; es decir, el órgano jurisdiccional se encuentra limitado a revisar sólo la forma, no pudiendo ingresar al análisis de fondo de la controversia sometida a arbitraje. En ese sentido, este Colegiado se encuentra legalmente prohibido de emitir un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la controversia, el contenido de la decisión o la calificación de los criterios, motivaciones interpretaciones expuestas por el árbitro único; y aun cuando este Colegiado pueda o no

estar de acuerdo con el razonamiento, criterio, posición jurídica o conceptos que haya empleado el Tribunal Arbitral, no puede revisarlos, más que en lo estrictamente formal, pues -como se ha indicado- se trata de una jurisdicción independiente, que debe respetarse.

IV ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:

RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ARBITRAL POR INDEBIDA MOTIVACIÓN (MOTIVACIÓN INEXISTENTE Y APARENTE)

TERCERO. – Como argumento sustentado en los literales **b)** y **c)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Proviñas Nacional, ha señalado que el laudo ha sido emitido incurriendo en una indebida motivación en su manifestación de una motivación inexistente y/o aparente, lo cual vulnera su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, por lo que considera que el laudo en cuestión merece ser declarado nulo.

CUARTO. – El inciso **b)** del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, regula que el Laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y pruebe: *“b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”*.

Respecto a esta causal de anulación, la Entidad denuncia que al emitir el laudo el Tribunal Arbitral ha incurrido en una indebida motivación, vulnerando así su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

El inciso **c)** del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, regula que el Laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y pruebe: *“c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”*.

El enunciado normativo de la causal “c, la Entidad denuncia que las actuaciones arbitrales no se han llevado a cabo conforme a los acuerdos adoptados al haberse incumplido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 56 de la Ley de Arbitraje que establece: *“Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto”* [Énfasis Agregado], puesto que el Tribunal Arbitral al emitir el laudo y resolver la controversia ha emitido el laudo con una indebida motivación.

QUINTO. – Ahora bien, debe anotarse que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral. En jurisdiccional, del laudo arbitral.

SEXTO. – Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por la Entidad y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

SÉPTIMO. – Fluye de las actuaciones arbitrales, que la demanda arbitral fue interpuesta por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Proviás Nacional contra HOB CONSULTORES S.A., en mérito del Contrato de Servicios N° 038-2012MTC/20 “*Contrato de Supervisión de Obras*”, celebrado el 21 de mayo de 2012; postulando las siguientes pretensiones:

▪ **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral declare que la existencia de fallas encontradas en la ejecución de la obra "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera: Ayacucho – Abancay, Tramo 3: km. 98+800 al km. 154+000", son de responsabilidad de la empresa supervisora HOB CONSULTORES SA, debido al deficiente y/o cumplimiento defectuoso de sus servicios en la supervisión de la ejecución de la obra, la misma que estuvo a su cargo.

▪ **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral declare que la empresa HOB CONSULTORES S.A., debe pagar un monto ascendente a S/ 1'336,008.71 (un millón trescientos treinta y seis mil ocho con 71/100 Soles) por concepto de reparación de daños en los que se incurrirá al reparar las fallas de la obra en la que supervisó deficientemente y/o cumplió defectuosamente sus obligaciones con sus labores de supervisión.

Precisamos que la cuantía de la presente pretensión puede actualizarse e incrementarse atendiendo a las características y condiciones de la falla.

▪ **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral declare que la empresa HOB CONSULTORES S.A., debe indemnizar a Proviñas Nacional por la existencia de fallas, producto de la supervisión deficiente y/o el cumplimiento defectuoso sus obligaciones con sus labores de supervisión.

Precisamos que la cuantía de la presente pretensión será cuantificada en un momento posterior.

▪ **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Se ordene a HOB CONSULTORES S.A. asumir todos los costos y costas derivados del presente proceso arbitral.

Los extremos resolutivos del Laudo Arbitral emitido mediante la Decisión N° 63 de fecha 29 de mayo de 2024, **denunciados por la defensa de Entidad en su recurso de anulación y por la cual fue admitida la demanda de anulación** son: primero, segundo, tercero y cuarto del laudo arbitral. No obstante, fluye del contenido del recurso de anulación, que la defensa de la Entidad ha cuestionado por defectos de motivación en diferentes puntos resolutivo del laudo arbitral, mediante los cuales el Tribunal Arbitral se pronunció sobre las pretensiones de la demanda arbitral de Entidad, por lo que este Colegiado soló se pronunciará sobre dichos extremos resolutivos, los cuales se pueden apreciar en el **ítem 2.1** de la presente resolución.

OCTAVO: ABSOLVIENDO LAS DENUNCIAS FORMULADAS POR LA ENTIDAD

8.1 Se aprecia que de lo denunciado en el **primer vicio de motivación** que en la resolución post laudo, el tribunal arbitral fundamenta lo siguiente:

"15. Cómo bien señala la Entidad este Colegiado ha analizado la prueba denominada pericia, siendo la valoración de las pruebas facultad exclusiva del Tribunal; consecuentemente, no este Colegiado no ha invalidado la prueba actuada, sino que haciendo uso del criterio y análisis jurídico del cual esta investido determinó que la referida pericia no generaba certeza respecto de la atribución de responsabilidad al supervisor.

16. En tal sentido, no corresponde realizar aclaración alguna sobre este punto considerando que la pericia ha sido en primer lugar actuada y luego valorada en el estadio correspondiente, es decir al momento de analizar el laudo; ; en consecuencia, corresponde declarar INFUNDADO el pedido en este extremo."

De lo expuesto anteriormente, se aprecia que el tribunal fundamenta su decisión en base a las facultades exclusivas de las cuales goza, en la cual este colegiado coincide en que no hay necesidad de una aclaración, por lo que este agravio debe ser desestimado.

8.2 En lo que se refiere al **segundo vicio de motivación**, se aprecia de la resolución post laudo el tribunal arbitral fundamenta lo siguiente:

"20. Así pues, la doctrina que se cita en el análisis del laudo carecería de explicación de no haber sido ofrecida por las partes, lo cual es por demás inverosímil, pues las citas son una reflexión teórica y técnica en el que sustenta el análisis del Laudo.

21. La cita no constituye una prueba aportada, sino la idea tomada de un documento técnico; sin perjuicio de ello, el Colegiado realiza el análisis considerando la prueba pericial tal como se advierte del numeral 6.59 del laudo Arbitral emitido que guarda relación con la cita realizada.

22. Consecuentemente, el pedido de la Entidad en este extremo debe ser desestimado."

De lo citado anteriormente, no se aprecia falta de motivación alguna dado que el tribunal arbitral, es claro al señalar que las conclusiones a las que ha llegado para desestimar lo alegado por el demandante, se han basado en el informe pericial elaborado por el perito responsable ingeniero Antonio Bocanegra Tapia, por lo que este agravio debe ser desestimado.

8.3 En cuanto **al tercer vicio de motivación**, en lo que se refiere a lo alegado respecto a las funciones del supervisor, se aprecia que en la resolución post laudo el tribunal arbitral fundamenta lo siguiente:

"38. Sin perjuicio de lo indicado, cabe ratificar que los argumentos señalados por la Entidad respecto del Laudo Arbitral reflejan su oposición a lo resuelto, lo cual no se relaciona al fin perseguido por los pedidos contra el laudo arbitral reconocidos en la Ley de Arbitraje, los cuales no pueden ser utilizados como un recurso impugnatorio considerando que el Laudo Arbitral es inapelable.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que dicha parte no pretende que el Tribunal Arbitral interprete o aclare algún extremo dudoso u oscuro de los extremos de la parte resolutiva del Laudo arbitral a fin de que esta pueda ser ejecutada; tampoco busca la exclusión de algún punto que no hubiese sido puesto a conocimiento del Tribunal arbitral; sino que solicita

su modificación, extienda y reformule los fundamentos esbozados en la parte considerativa del Laudo Arbitral, y que, del mismo modo, explique los motivos de su razonamiento, por lo que este agravio debe ser desestimado.

8.4 En lo que se refiere al **cuarto vicio de motivación**, respecto al acuerdo y la obligatoriedad de las obligaciones de las partes, se aprecia que lo expresado por el tribunal en los puntos resolutivos 6.4, 6.5, 6.8, 6.9 y 6.11; este colegiado no advierte alguna falta de motivación, sino por el contrario, **reafirma la exigibilidad de lo acordado en el contrato y el alcance que tiene en cada una de las partes**, por lo que este argumento debe ser desestimado.

8.5 Respecto al **quinto vicio de motivación**, se aprecia que la recurrente ataca la decisión de los árbitros de prescindir de la pericia, siendo que los motivos ya se han dilucidado en el considerando 8.1 de la presente resolución, carece de objeto pronunciarse respecto a este punto.

8.6 En cuanto al sexto vicio de motivación, respecto a lo considerado por el tribunal arbitral cuando indica que no hubo errores en la supervisión, afirmación que conllevó a que la entidad solicite la integración al laudo, en consideración de lo establecido en el numeral 22.5 de la cláusula vigésimo segunda y en los numerales 27.1, 27.2 y 27.3 de la cláusula vigésimo séptima del contrato; estando a que el fin de la integración del laudo tiene como objetivo completar o aclarar el contenido del laudo arbitral, con la finalidad de garantizar que la decisión sea clara, precisa y ejecutable, este colegiado coincide con el tribunal cuando en el post laudo señala que:

“38. Sin perjuicio de lo indicado, cabe ratificar que los argumentos señalados por la Entidad respecto del Laudo Arbitral reflejan su oposición a lo resuelto, lo cual no se relaciona al fin perseguido por los pedidos contra el laudo arbitral reconocidos en la Ley de Arbitraje, los cuales no pueden ser utilizados como un recurso impugnatorio considerando que el Laudo Arbitral es inapelable.”

39. Por lo expuesto los pedidos de la Entidad devienen en INFUNDADOS.”

Puesto que, en el pedido de integración de laudo, respecto a este punto (que no hubo errores en la supervisión), es evidente que lo que pretendía la recurrente era impugnar lo resuelto por el tribunal arbitral, lo que se reafirma cuando la misma entidad señala en el punto 3.4 lo siguiente: *“Empero, en considerandos 38 y 39 de la resolución post laudo, el tribunal se pronunció sin resolver el fondo del pedido contra el laudo (...)”*, por lo que este argumento debe ser desestimado.

8.7 En cuanto al séptimo vicio de motivación, no se aprecia que lo resuelto por el tribunal arbitral en los considerandos 6.34, 6.35 y 6.38 del laudo, se hayan incorporado argumentos no discutidos por las partes y que no fueron materia de debate por las partes, ni menos que haya

generado indefensión como acusa el apelante, puesto que como se aprecia de autos, la entidad ha presentado solicitudes de controversia al laudo arbitral, por lo que este argumento debe ser desestimado.

8.8 En cuanto al octavo vicio de motivación, si bien es cierto, el tribunal arbitral cuando indicó en su fundamento 6.44 “(...) que solo tomó como referencia dos (02) fallas del KM 528+500 (en realidad KM 528+800 al 528+816) - Exudaciones entre el KM 489+790 al KM 535+475)”, también lo es que motiva su decisión en su fundamento 6.45 cuando indica lo siguiente:

6.45. Que, al haberse categorizado las fallas en los demás sectores, como “antrópicos” y “no atribuibles al Contratista”, no se evidencia mayor relevancia en el análisis de las conclusiones arribadas en estos sectores pues no existe mayor responsabilidad del Supervisor de Obra, ahora demandado.

Por lo que este colegiado considera que no existe falta de motivación ni mucho menos haber afectado el derecho de defensa de la recurrente, más aún si se verifica que dicho argumento del tribunal que conllevó a que la entidad solicite la integración al laudo, y; estando a que el fin de la integración del laudo tiene como fin completar o aclarar el contenido del laudo arbitral, con el objetivo de garantizar que la decisión sea clara, precisa y ejecutable, este colegiado coincide con el tribunal cuando en el post laudo señala que:

“38. Sin perjuicio de lo indicado, cabe ratificar que los argumentos señalados por la Entidad respecto del Laudo Arbitral reflejan su oposición a lo resuelto, lo cual no se relaciona al fin perseguido por los pedidos contra el laudo arbitral reconocidos en la Ley de Arbitraje, los cuales no pueden ser utilizados como un recurso impugnatorio considerando que el Laudo Arbitral es inapelable.”

39. Por lo expuesto los pedidos de la Entidad devienen en INFUNDADOS.”

Puesto que, en el pedido de integración de laudo, respecto a este punto (que no se ha pronunciado sobre todos los puntos discutidos en el proceso), es evidente que lo que pretendía la recurrente era impugnar lo resuelto por el tribunal arbitral, lo que se reafirma cuando la misma entidad señala en el punto 3.4 lo siguiente: “*Empero, en considerandos 38 y 39 de la resolución post laudo, el tribunal se pronunció sin resolver el fondo del pedido contra el laudo (...)*”, por lo que este argumento debe ser desestimado.

8.9 En cuanto al noveno vicio de motivación, este colegiado no advierte falta de motivación alguna, puesto que el tribunal arbitral fundamenta de manera explícita y congruente, en lo que respecta a la falla en el km 528 + 500, señala que al no ser las aseveraciones realizadas por el comité de fallas, concluyentes para efectos de identificar vicios ocultos atribuibles al supervisor de obra, no es posible concluir ello; mas aun cuando se aprecia

que la recurrente ataca la decisión de los árbitros de prescindir de la pericia, siendo que este argumento ya se dilucidó en el considerando 8.1 de la presente resolución, carece de objeto pronunciarse respecto a este punto.

8.10 En cuanto al décimo vicio de motivación, este colegiado no advierte falta de motivación alguna, puesto que no solo fundamenta su decisión en lo señalado en el punto 6.58 sino también se aprecia que en su fundamento 6.59 sin perjuicio de lo expresado (en el fundamento 6.58) se basa en el informe pericial por el perito responsable, Ing Antonio Bocanegra Tapia (ver pagina 43 y 44 del laudo arbitral), por lo que este argumento debe ser desestimado.

8.11 En cuanto al décimo primer vicio de motivación, se aprecia que los argumentos de la entidad se dirigen contra los fundamentos 6.44 y 6.59, argumentos que ya han sido materia de pronunciamiento por este colegiado, tal como se aprecia en los fundamentos resolutivos 8.7 y 8.9, de la presente resolución por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

8.12 En cuanto al décimo segundo vicio de motivación, indica que el laudo carece de una motivación aparente cuando el tribunal descartó el referido medio de prueba (la pericia de oficio), por aspectos que no fueron materia de discusión, ni fueron consultados en su momento por el propio tribunal arbitral al equipo pericial, sin embargo, respecto a que este argumento ya se dilucidó en el considerando 8.1 de la presente resolución, carece de objeto pronunciarse respecto a este punto.

8.13 En cuanto al décimo tercer vicio de motivación, Se verifica que el tribunal arbitral ha motivado su decisión debidamente, basándose en el hecho **que el demandante no ha acreditado fehacientemente con algún medio de prueba, que se hayan realizado trabajos de mantenimiento rutinarios y periódicos desde el año 2014**, por lo que estando a que la carga de la prueba corresponde en este caso al demandante, conforme a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil en el que se es estipula que: “*Art. 196.- Carga de la prueba: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos.*” Aún más, cuando se hace evidente que lo que pretende la recurrente es la emisión de un nuevo laudo arbitral, lo que se reafirma cuando la misma entidad señala en el punto 7.4 lo siguiente: “*(...) Su despacho emitirá un nuevo laudo que reconozca que el mantenimiento si se efectuó (...)*”, por lo que este argumento debe ser desestimado.

8.14. Así, de la revisión del laudo se puede observar una secuencia de ideas concatenadas que conforman el razonamiento integral que sobre los hechos ha tenido el Tribunal Arbitral, quien resolvió en forma definitiva del modo en que consideró apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34° y 40° del Decreto Legislativo N°1071 - Ley de Arbitraje; y es solo hasta dicho límite que este Colegiado puede apreciar la motivación del laudo; dado que no está actuando como instancia de revisión del fondo de la materia sometida a arbitraje.

815 Por las razones expuestas permiten concluir finalmente que la causal invocada por la ENTIDAD carece de fundamentos que permitan ampararla; motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en infundado, toda vez que no se han acreditado que en la emisión del laudo se hayan incurrido en las causales invocadas, por lo que corresponde declarar válido el laudo arbitral.

Por cuyas razones, los Magistrados de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial Resuelven:

IV. DECISIÓN:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, por las causales contenidas en los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N°1071), en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral contenido en la resolución N°63 de fecha 29 de mayo de 2024, dictado por el Tribunal Arbitral conformado por Juan Jashim Valdivieso Cerna, Mario Linares Jara, Esteban Carbonell O'Brien, así como la resolución N° 65 (resolución post laudo), su fecha 24 de julio de 2024

En los seguidos por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Proviñas Nacional- contra HOB CONSULTORES S.A., sobre Anulación de Laudo Arbitral. **NOTIFICÁNDOSE.**

S.S.

GALLARDO NEYRA

MIRANDA ALCANTARA

PRADO CASTAÑEDA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

**SS. GALLARDO NEYRA
RIVERA GAMBOA
MIRANDA ALCANTARA**

**EXPEDIENTE : 00417-2024-0-1866-SP-CO-02
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES**

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, veinte de noviembre del año dos mil veinticinco. –

DADO CUENTA de oficio; y **ATENDIENDO: PRIMERO.** - de la revisión de los actuados, se aprecia que la Sentencia emitida mediante Resolución N°06 de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticinco (**Sentencia**), ha sido debidamente notificada a ambas partes, conforme se aprecia de los cargos de notificación que obran en autos (folios 427 al 431), habiendo transcurrido el plazo previsto en el literal b del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil, sin que hasta la fecha se hubiere interpuesto medio impugnatorio válido alguno. **SEGUNDO.** - En ese sentido, se deberá declarar consentida la Sentencia emitida, por ende, la conclusión del proceso y al archivo el expediente judicial, asimismo, oficiar al Tribunal arbitral, adjuntando copia certificada de **la Sentencia y de la presente resolución**, a fin de poner en conocimiento sobre lo resuelto y proceda conforme a sus atribuciones. Por las consideraciones antes expuestas, **SE DISPONE:**

- 1) DECLARAR CONSENTIDA** la Sentencia, contenida en la Resolución N°06 de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticinco.
- 2) DECLARAR CONCLUIDO** la tramitación del recurso de anulación de laudo arbitral.
- 3) ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral.
- 4) OFÍCIESE** al **TRIBUNAL ARBITRAL**, adjuntando copias certificadas de la **Sentencia** y de la presente resolución, a fin que proceda conforme a sus atribuciones. *Interviniendo el Juez Rivera Gamboa que suscribe por disposición Superior.*

S.S